



## MEMORANDO NÚM. OIG-ME-2024-01

A: Secretarios, Directores, Jefes de Agencia, Departamentos, Oficinas, Comisiones, Administraciones, Organismos, Corporaciones Públicas y demás Instrumentalidades de la Rama Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico bajo la jurisdicción de la Ley Núm. 15-2017

DE:   
**Ivelisse Torres Rivera**  
Inspectora General

FECHA: 14 de marzo de 2024

**RE: APROBACIÓN DE VARIOS ESTATUTOS PARA CUMPLIMIENTO DE LAS ENTIDADES BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL**

---

### I. BASE LEGAL Y CONTENIDO

El presente Memorando se emite en virtud del Art. 7 (R) de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como la “*Ley del Inspector General de Puerto Rico*”.<sup>1</sup>

La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (en adelante, OIG), en su labor preventiva, tiene el mandato de ley de “*fiscalizar el cumplimiento de la política pública, las leyes, los reglamentos, así como cualquier otra normativa establecida para garantizar una sana administración pública por parte de las entidades gubernamentales y de los servidores públicos, y sancionar la conducta de quienes no cumplan con lo anterior*”.<sup>2</sup>

A tenor con esta facultad, la OIG notifica a las entidades gubernamentales sobre ciertos estatutos aprobados que requieran acciones de su parte.

### II. APROBACIÓN DE NUEVOS ESTATUTOS

---

<sup>1</sup> Ley del Inspector General de Puerto Rico, Ley Núm. 15-2017, 3 LPRÁ § 8865-8880 (2017 & Supl. 2022).

<sup>2</sup> 3 LPRÁ § 8871.

### A. LEY NÚM. 20-2024<sup>3</sup>

La Oficina del Inspector General les informa sobre la aprobación de la Ley Núm. 20-2024, cuyo título es el siguiente:

*“Para crear la “Ley Anti Discrimen Cibernético”, con el fin de eliminar las barreras tecnológicas a la disponibilidad de servicios públicos, disponer que toda agencia gubernamental que ofrezca servicios públicos mediante una plataforma digital tendrá la obligación de mantener la alternativa de que dichos servicios puedan solicitarse a través de medios tradicionales, incluyendo en persona o mediante formularios impresos, de manera que los servicios sean accesibles a toda persona, sin importar sus limitaciones socioeconómicas, edad, escolaridad, destrezas físicas o cognitivas, o diversidad funcional, entre otros; y para otros fines relacionados”.*

La ley establece como política pública en Puerto Rico garantizar el acceso igualitario de toda la población a los programas y servicios que se ofrezcan a través de entidad gubernamental, implementando el uso de medios que resulten ágiles, sencillos y manejables por cualquier persona, sin importar sus limitaciones, condición socioeconómica, edad, escolaridad, destrezas físicas o cognitivas, o condición de diversidad funcional.

Establece que las entidades gubernamentales tendrán que garantizar una versión impresa de los documentos y formularios necesarios para solicitar los servicios que ofrece, independientemente del método, sistema, plataforma o medio utilizado para dar acceso a los servicios públicos que brinda.

Obliga a las entidades del gobierno a establecer métodos o sistemas mediante un módulo diseñado para el uso de personas con diversidad funcional, incluyendo la alternativa de ofrecer la información en formato auditivo.

### B. LEY NÚM. 33-2024<sup>4</sup>

La Oficina del Inspector General les informa sobre la aprobación de la Ley Núm. 33-2024, cuyo título es el siguiente:

*“Para enmendar los Artículos 1, 3, 4, 6, 7, 11, 12, 13, 15 y 16 de la Ley 167-2002, según enmendada, a los fines de aclarar el mandato legislativo de que todas las dependencias estarán facultadas a contar con un Programa de Ayuda al Empleado y un Coordinador o Director del Programa de forma interna; establecer requisitos mínimos de educación y educación continua; aclarar las facultades que tendrá la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción para la implementación de esta Ley; asegurar el cumplimiento en la asignación de fondos*

---

<sup>3</sup> Ley Anti Discrimen Cibernético, Ley Núm. 20-2024, <https://sutra.oslpr.org/osl/sutra/anejos/141007/ley%2020-2024.pdf> (última visita 12 de marzo de 2024).

<sup>4</sup> Ley Enmiendas a la Ley para crear Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata, Ley Núm. 33-2024, <https://sutra.oslpr.org/osl/sutra/anejos/141678/ley%2033-2024.pdf> (última visita 12 de marzo de 2024).

*para el funcionamiento del Programa; y para otros fines relacionados”.*

El estatuto faculta a las dependencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a crear y mantener Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata. De no establecer un programa interno, las entidades gubernamentales podrán coordinar el referido de los empleados, según la necesidad y situación, utilizando proveedores externos o privados.

Las dependencias gubernamentales tendrán un término de tres (3) meses para la implementación del Programa de Ayuda al Empleado. Aquellas dependencias gubernamentales en las cuales exista un Programa de Ayuda al Empleado, pero no cuenten en su agencia con el profesional con la preparación y licencia requerida, tendrán seis (6) meses para acoplar su Programa ya existente al reglamento que apruebe la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción en virtud de este estatuto.

La ley dispone que cada entidad gubernamental aprobará un **reglamento interno** para la administración de su Programa de Ayuda al Empleado. Este reglamento deberá estar basado en la “*Ley para crear Programas de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata*” y en el reglamento aprobado por la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción.

### **C. LEY NÚM. 82-2023<sup>5</sup>**

La Oficina del Inspector General les informa sobre la aprobación de la Ley Núm. 82-2023, cuyo título es el siguiente:

*“Para crear la “Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” a los fines de declarar la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico respecto al cuidado informal; establecer la Carta de Derechos del Cuidador Informal; crear el Registro de Cuidadores Informales en Puerto Rico; enmendar el Artículo 8, de la Ley Núm. 379 del 15 de mayo de 1948, a los fines de permitir que los cuidadores informales certificados puedan solicitar un cambio de itinerario de trabajo en sus empleos sin laborar regularmente para el patrono treinta (30) horas semanales y sin haber cumplido el término de un (1) año en el empleo, según requiere la ley actualmente; y para otros fines relacionados”.*

Esta ley declara los derechos del cuidador informal en Puerto Rico, establece un registro de la población de cuidadores e impone la responsabilidad del Departamento de Familia de identificar las necesidades de esta población para coordinar servicios directos o de referidos dirigidos a atenderles en el ejercicio de su rol como cuidador informal.

La ley establece que el cuidador informal tendrá derecho a solicitar cambios en sus itinerarios de trabajo tal como dispone la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948 conocida como “*Ley para Establecer la Jornada de Trabajo en Puerto Rico*”, según enmendada, y de conformidad con el Artículo 10 de esta ley. Además, protege el uso de la licencia por enfermedad para el cuidado de

---

<sup>5</sup> Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal, Ley Núm. 82-2023, 8 LPRA § 1801-1812, (2023).

aquellos recipientes de cuidado a su cargo, sujeto a las disposiciones y la aplicabilidad de la Ley 180-1998, según enmendada, conocida como la “*Ley de Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico*”.

Esta ley requiere que todas las entidades del gobierno, incluyendo los municipios, en colaboración con el sector privado, incorporen la figura del cuidado informal y los derechos del cuidador informal como parte de sus **normativas, reglamentación y procedimientos**.<sup>6</sup>

El estatuto proveyó 18 meses a las entidades gubernamentales, desde la vigencia de la ley, para que incorporen en su reglamentación todos los derechos a favor de los cuidadores informales, establecidos en la “*Ley sobre la Política Pública del Cuidado Informal*”.

### III. VIGENCIA

Las normativas incluidas en este memorando tienen vigencia inmediata a partir de la fecha de su aprobación, por lo que se exhorta a las entidades gubernamentales a repasar su contenido y proceder con su aplicación.

---

<sup>6</sup> 8 LPRA § 1804.